



ACUERDO CG91/2024

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS PRESENTADAS POR DIVERSAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE SONORA, RESPECTO A LOS DÍAS Y HORAS HÁBILES EN LOS QUE PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL, EN EL SUPUESTO DE PARTICIPAR EN ELECCIÓN CONSECUTIVA.

HERMOSILLO, SONORA A VIERNES DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha trece de noviembre de dos mil siete, se publicó un Decreto de reforma a la Constitución Federal. Entre tales modificaciones, se adicionaron al artículo 134 los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
- II. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral, introduciéndose la figura de la elección consecutiva, aplicándose también para las entidades federativas al mandatar su adecuación en las Constituciones de dichas entidades.

- III. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación da resolución al juicio SUP-REC-519/2021, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-37/2021.
- IV. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- V. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- VI. Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, mediante el cual realiza consulta en materia de elección consecutiva.
- VII. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG54/2024 *“Por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.”* En lo que interesa enfatizar, en el considerando 50 de dicho Acuerdo, se dio respuesta a la consulta realizada por el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en materia de elección consecutiva, señalada en el antecedente VI.
- VIII. Con fecha diez de marzo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Francisco Erick Martínez Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, interpuso recurso de apelación ante este Instituto Estatal Electoral, en contra del Acuerdo CG54/2024.
- IX. Con fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escritos suscritos por los C.C. Jorge Iván Pivac Carrillo y José Lorenzo Villegas Vásquez, en su carácter de presidentes municipales de los ayuntamientos de Puerto Peñasco y Naco, Sonora, respectivamente, mediante los cuales realizan una consulta respecto a cuáles son los parámetros de actuación y/o participación en las campañas electorales a los

que deben sujetarse las presidencias municipales al optar por la figura de elección consecutiva cuando decidan continuar en el ejercicio del cargo correspondiente, en específico lo relacionado con los días y horas en los cuáles el presidente municipal puede realizar campaña electoral.

- X. Con fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, mediante el cual realiza consulta relativa a si es posible que un presidente municipal, optando por no separarse del cargo, se registre como candidato en vías de elección consecutiva, pueda realizar campaña electoral después de cumplir con su jornada laboral diaria de 8 horas, incluyendo los días sábados y domingos.
- XI. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió el expediente número RA-TP-04/2024, en el sentido de revocar parcialmente lo relativo a la respuesta emitida por este Instituto Estatal Electoral, en relación con la consulta realizada por el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, contenida en el Acuerdo CG54/2024, para que este Instituto Estatal Electoral emita un nuevo Acuerdo en el cual atienda la consulta de mérito, tomando en cuenta las directrices señaladas en dicha sentencia.
- XII. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG83/2024 *“Por el que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en la sentencia RA-TP-04/2024, se emite una nueva determinación sobre la consulta realizada por el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, y respuesta mediante Acuerdo CG54/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro”*.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para dar respuesta a las consultas presentadas por diversas presidencias municipales del estado de Sonora, respecto a los días y horas hábiles en los que pueden realizar actos de campaña electoral, en el supuesto de participar en elección consecutiva, conforme a lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero y tercero, 35, fracciones II y III, 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero, cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y IV, 111, fracciones II, VI y

XVI, 114, y 121, fracciones VIII, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Que el artículo 35, fracciones II y III de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro como persona candidata ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, además de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
4. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo primero numerales 1, 3, 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, en derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos, preparación de la jornada electoral, las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto, asimismo, garantizará que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de

elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución.

6. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y ser personas elegidas en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electas.
7. Que el artículo 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que toda la ciudadanía gozará sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

“b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

8. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
9. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
10. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
11. Que el artículo 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

12. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas de la ciudadanía sonorense, el poder ser votada para los cargos de elección popular en el estado y los municipios, y nombrada para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.
13. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

Asimismo, en el párrafo décimo octavo del artículo en cita, señala que las candidaturas comunes se registrarán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el Convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.

14. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
15. Que el artículo 101, párrafo primero y tercero de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se registrarán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
16. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.

17. Que el artículo 110, fracciones I, III y IV de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado.
18. Que el artículo 111, fracciones II, VI, y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como todas las no reservadas al INE.
19. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
20. Que el artículo 121, fracciones VII, LXVI y LXX de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en términos de la Ley General de Partidos Políticos y la LIPEES; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que señalen la LIPEES y demás disposiciones aplicables.
21. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación

22. Como se precisó en los antecedentes IX y X del presente Acuerdo, a la fecha se han recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral diversos escritos suscritos por las presidencias municipales de los ayuntamientos de Puerto

Peñasco, Naco y Hermosillo, Sonora, respectivamente, mediante los cuales realizan consultas respecto a los días y horas hábiles en los que pueden realizar actos de campaña electoral, en el supuesto de participar en elección consecutiva.

Las consultas recibidas a la fecha y pendientes de respuesta son las siguientes:

NO.	FECHA DE RECIBIDO	PERSONA PROMOVENTE	CONSULTA
1	11/03/2024	C. Jorge Iván Pivac Carrillo, en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora.	<p>“... <i>¿Cuáles son los parámetros de actuación y/o participación en las campañas electorales que deben sujetarse los Presidentes Municipales que ejerzan su derecho fundamental a ser votado establecido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su derecho de hacer campaña electoral en los términos del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al optar por la figura de la elección consecutiva, sin solicitar licencia correspondiente, en concordancia con lo establecido en los artículos... respecto a los días y horas en donde el Presidente Municipal puede ejercer su derecho de hacer campaña?...”</i></p>
2	11/03/2024	C. José Lorenzo Villegas Vásquez, en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Naco, Sonora.	<p>“... <i>¿Cuáles son los parámetros de actuación y/o participación en las campañas electorales que deben sujetarse los Presidentes Municipales que ejerzan su derecho fundamental a ser votado establecido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su derecho de hacer campaña electoral en los términos del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al optar por la figura de la elección consecutiva, sin solicitar licencia correspondiente, en concordancia con lo establecido en los artículos... respecto a los días y horas en donde el Presidente Municipal puede ejercer su derecho de hacer campaña?...”</i></p>
			“... ”

NO.	FECHA DE RECIBIDO	PERSONA PROMOVENTE	CONSULTA
3	13/03/2024	C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.	... me permito realizar la siguiente consulta: ¿Siguiendo los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del expediente SUP-REC-519/2021, se considera válido que un presidente municipal que logre su registro como candidato en vías de elección consecutiva, optando por no separarse del cargo, realice campaña electoral después de cumplir con su jornada laboral diaria de 8 horas, incluyendo los días sábados y domingos, en el entendido de que se debe de respetar lo establecido en el artículo 134 constitucional?...”

23. En relación con lo anterior, se tiene que en fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG83/2024 “Por el que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en la sentencia RA-TP-04/2024, se emite una nueva determinación sobre la consulta realizada por el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, y respuesta mediante Acuerdo CG54/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro”, en los siguientes términos:

“En virtud de lo anterior, este Instituto Estatal Electoral en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en la sentencia RA-TP-04/2024, procede a emitir una nueva determinación sobre la respuesta a la consulta realizada por el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, mediante Acuerdo CG54/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, únicamente por cuanto hace al planteamiento relacionado con el horario y días en que legalmente podría hacer campaña electoral el ciudadano referido, toda vez que tal y como se señala en la sentencia de mérito, el resto de los planteamientos de la consulta se reiteran por no haber sido objeto de impugnación.

En primer término, atendiendo a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, cabe precisar el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF al resolver el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-519/2021, en los términos siguientes:

La Sala Superior del TEPJF estimó correcta la interpretación realizada por la Sala Regional Xalapa, en el sentido de que una Presidenta Municipal registrada como candidata por la vía de la elección consecutiva sin

separarse del cargo, podía hacer campaña electoral en días hábiles, pero una vez concluida su jornada laboral de ocho horas.

*En ese sentido, a fin de hacer efectiva la figura de la reelección municipal, garantizar el derecho político-electoral de ser votada en condiciones de igualdad de la candidata involucrada y salvaguardar el principio de imparcialidad, en el caso planteado ante esa instancia federal, se decidió avalar como parámetro lo previsto en los artículos 25 y 32 de la Ley de los Trabajadores del Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo; **esto es, que la Presidenta Municipal en cuestión tenía una jornada laboral de ocho horas diarias, de lunes a viernes, con dos días de descanso (sábado y domingo).***

*Por tal motivo, en dicha sentencia se concluyó que, la Presidenta Municipal **podía hacer actos de campaña en días inhábiles (sábados y domingos) y en los días hábiles con la condición anotada (fuera de las ocho horas laborales a que estaba sujeta).***

*Ahora bien, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente número RA-TP-04/2024, respecto a la consulta realizada por el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, este Consejo General determina que, en caso de que el referido ciudadano opte por elección consecutiva, y decida no separarse del cargo de Presidente Municipal que actualmente desempeña, **podrá hacer campaña únicamente después de su jornada laboral de ocho horas diarias, de lunes a viernes, y dentro de sus dos días de descanso (sábado y domingo), lo anterior conforme a los criterios adoptados por la Sala Superior del TEPJF en el expediente número SUP-REC-519/2021.***

En el referido Acuerdo CG83/2024, este Instituto Estatal Electoral dio respuesta al planteamiento realizado por el C. Luis Alfonso Sierra Villaescusa, presidente municipal de Bacadéhuachi, Sonora, relacionado con el horario y días en que legalmente podría hacer campaña electoral dicho ciudadano al optar por elección consecutiva, en el sentido de que podrá hacer campaña únicamente después de su jornada laboral de ocho horas diarias, de lunes a viernes, y dentro de sus dos días de descanso (sábado y domingo).

24. Que en atención a las consultas señaladas en la tabla del considerando 22, presentadas por los ciudadanos Jorge Iván Pivac Carrillo, José Lorenzo Villegas Vásquez y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, presidentes municipales de los ayuntamientos de Puerto Peñasco, Naco y Hermosillo, Sonora, respectivamente, quienes consultan respecto a los días y horas hábiles en los que pueden realizar actos de campaña electoral, en el supuesto de participar en elección consecutiva, este Consejo General determina que, conforme a los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-REC-519/2021 y el Acuerdo CG83/2024 aprobado en fecha cuatro de

abril de dos mil veinticuatro, en caso de que los referidos ciudadanos opten por elección consecutiva, y hayan decidido no separarse del cargo de presidentes municipales que actualmente desempeñan, **podrán hacer campaña únicamente después de su jornada laboral de ocho horas diarias, de lunes a viernes, y dentro de sus dos días de descanso (sábado y domingo).**

25. En consecuencia, este Consejo General tiene por desahogadas las consultas formuladas por los ciudadanos Jorge Iván Pivac Carrillo, José Lorenzo Villegas Vásquez y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, presidentes municipales de los ayuntamientos de Puerto Peñasco, Naco y Hermosillo, Sonora, respectivamente, respecto a los días y horas hábiles en los que pueden realizar actos de campaña electoral, en el supuesto de participar en elección consecutiva, en los términos precisados en los considerandos 22, 23 y 24 del presente Acuerdo.
26. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 9, párrafo primero, 35, fracción II y III, 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero, cuarto de la Constitución Local; 3, 101, párrafo primero y tercero, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV, y VII, 111, fracciones II, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones VII, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se tienen por desahogadas las consultas formuladas por los ciudadanos Jorge Iván Pivac Carrillo, José Lorenzo Villegas Vásquez y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, presidentes municipales de los ayuntamientos de Puerto Peñasco, Naco y Hermosillo, Sonora, respectivamente, respecto a los días y horas hábiles en los que pueden realizar actos de campaña electoral, en el supuesto de participar en elección consecutiva, en los términos precisados en los considerandos 22, 23 y 24 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Unidad de notificaciones, notifique el presente Acuerdo a los ciudadanos Jorge Iván Pivac Carrillo, José Lorenzo Villegas Vásquez y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, presidentes municipales de los ayuntamientos de Puerto Peñasco, Naco y Hermosillo, Sonora, respectivamente, en los domicilios proporcionados en los escritos de consulta, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los

estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública ordinaria celebrada el viernes doce de abril del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG91/2024 denominado "POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS PRESENTADAS POR DIVERSAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE SONORA, RESPECTO A LOS DÍAS Y HORAS HÁBILES EN LOS QUE PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL, EN EL SUPUESTO DE PARTICIPAR EN ELECCIÓN CONSECUTIVA", aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada el día doce de abril del año dos mil veinticuatro.